Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO.
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia

Refrendado:
Lic. Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 388.

Art. 1º— El Consejo Universitario queda autorizado para fijar, para cada año lectivo, las tarifas de los derechos que deberán pagar los estudiantes de la Universidad de Santo Domingo, de la manera siguiente:

Por derecho de inscripción, si el estudiante es numerario, no menos de diez pesos oro ($10.00) ni mas de veinticinco ($25.00); si el estudiante es libre, no menos de quince pesos oro ($15.00) ni mas de treinta ($30.00).— Los pagos podrán hacerse en plazos.

Por derecho de expedición de un título, no incluyendo el valor del material, no menos de diez pesos oro ($10.00) ni mas de treinta ($30.00), pudiendo establecerse diferentes tarifas para los diferentes títulos que se expidan.

Art. 2º— Los estudiantes libres estarán sujetos, además, al pago del derecho de exámenes en la forma y cuantía establecidas por la Ley de Enseñanza Universitaria, o sea una suma que no exceda de diez pesos oro ($10.00).— Podrán cobrarse, además, derechos adicionales por nuevos exámenes de asignaturas en que el estudiante haya sido rechazado.

Art. 3º— Los exámenes de revalidación de títulos obteni-

dos en instituciones extranjeras estarán sujetos al pago de un derecho de cien pesos oro ($100.00) si el poseedor del título tiene nacionalidad extranjera; serán gratuitos si el poseedor del título es dominicano.— En el caso de que el poseedor del título solo haya sido parcialmente aprobado, y deba presentar nuevo examen, deberá abonar un derecho de cincuenta pesos oro ($50.00) si es extranjero, y veinticinco pesos oro ($25.00) si es dominicano.

Art. 4º— Al crearse una nueva carrera de estudios universitarios, el Consejo Universitario podrá reducir las tarifas hasta una suma no menor del cincuenta por ciento, durante un período no mayor que el número de años que la carrera exija hasta alcanzarse el primer diploma que en ella se conceda.

Art. 5º— El Consejo Universitario podrá conceder becas, en número no mayor que el cinco por ciento del total de los estudiantes inscritos como numerarios, a aspirantes que carezcan de recursos y que hubieren alcanzado las mas altas calificaciones en sus estudios previos al ingreso en la facultad.— La beca consistirá en la exención del pago de derechos y se cancelará en el caso de que el estudiante deje de ser aprobado en mas de una asignatura de su carrera.

Art. 6º— Las sumas que se recauden de acuerdo con los artículos 1o., 2o. y 3o., ingresarán al Fondo de la Universidad bajo la custodia del Tesorero Nacional y sólo podrán invertirse en favor de la misma Universidad, con la aprobación del Consejo Nacional de Educación, de la manera siguiente: para gabinetes, laboratorios, y demás materiales necesarios para los estudios de las facultades de Medicina, Odontología, de Farmacia y de Matemáticas, el cuarenta por ciento; para aumento y mejora de la biblioteca, el veinte y cinco por ciento; para otras atenciones, el treinticinco por ciento.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Noviembre del

año mil novecientos treintidos; años 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Vice Presidente en funciones
de Presidente,
Manuel de Js. Castillo S.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
J. R. Berrido.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los once (11) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
R. Paino Pichardo
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 389.

Art. 1.— Todo buque, nacional o extranjero, de vapor o de vela que llegue a un puerto habilitado de la República, procedente de un país extranjero, o que sea despachado de un puerto dominicano para un puerto extranjero, pagará los siguientes derechos que se establecen en favor del Fisco:

POR DERECHOS DE PRACTICAJE, EN CADA PUERTO, UTILICEN O NO ESTE SERVICIO:

Por cada tonelada que cargue o descargue en cada puerto $ 0.08

En ningún caso se pagará menos de $ 5.00 cada vez.

Párrafo 1.— Todo buque, de vapor o de vela, extranjero, que llegue a un puerto de la República, pagará, en cada puerto, por concepto de vijía $ 2.00; por concepto de Sanidad, $ 2 00.

Párrafo 2.— Cuando los prácticos sean llamados a prestar sus servicios antes de las 6 A. M. o después de las 6 P. M., los